

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/028/2022 Y SUS ACUMULADOS IECM-QCG/PO/017/2022, IECM-QCG/PO/018/2022

PARTE PROMOVENTE: LAURA ARIADNA SALAZAR NORIEGA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA, ALVA ORDAZ FERNÁNDEZ, SAMUEL PAZ CABRERA, SAUL ARTURO DOROTEO NERI Y YASSER BAUTISTA OCHOA, EN SU CALIDAD DE VECINAS, VECIN@S Y CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y EL PARTIDO MORENA.

PROBABLES RESPONSABLES: SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES, ALCALDESA EN LA DEMARCACIÓN CUAUHTÉMOC

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/028/2022 y sus acumulados, iniciado a instancia de las personas ciudadanas Laura Ariadna Salazar Noriega, por su propio derecho Alva Ordaz Fernández, Samuel Paz Cabrera, Saul Arturo Doroteo Neri y Yasser Bautista Ochoa, vecinas, vecinos, Concejales electas y electos de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Partido Morena, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Resumen: Se determina la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

GLOSARIO

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Término	Definición
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa en la demarcación Cuauhtémoc.
Partes promovientes	Laura Ariadna Salazar Noriega, Alva Ordaz, Fernández, Samuel Paz Cabrera, Saul Arturo Doroteo Neri y Yasser Bautista Ochoa, en su calidad de vecinas, vecinos y concejales electas y electos de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Partido Político Morena.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U L T A N D O S

I. PRIMERA QUEJA. El catorce de febrero de dos mil veintidós¹, la C. Laura Ariadna Salazar Noriega presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunciaron hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/358/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. TRÁMITE. El quince de febrero, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/014/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció la presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos ya que la probable responsable a través de sus redes sociales, sitios oficiales de la Alcaldía Cuauhtémoc y su participación en diversos espacios de comunicación masiva, promovió su nombre e imagen.

Aunado a ello, señaló que circularon entre los vecinos de la demarcación Territorial Cuauhtémoc una serie de revistas impresas, así como en su versión electrónica mediante la que se promociona la imagen personalizada de la alcaldesa.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en revista Cuauhtémoc, ejemplar 1, correspondiente al mes de enero del año dos mil veintidós.

2. INSPECCIÓN. De los siguientes vínculos en internet:

- <http://alcaldiacuauhtemoc.mx/sandra-cuevas-presenta-la-revista-cuauhtemoc-unespacio-informativo-para-los-habitantes-de-la-alcaldia/>
- <https://fb.watch/b0iFamBtfm>
- https://twittwer.com/SandraCuevas/status/148715347908065986?s=Z0DST8eLFBg7S0NWa_rBRw

3. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto (CD) que contiene los siguientes archivos:

- Un video en formato MP4 intitulado “*Buen día familia de la alcaldía Cuauhtémoc los saluda Sandra Cuevas alcaldesa*”.
- Un video en formato MP4 intitulado “*Presentación de la Revista Cuauhtémoc*”
- Un video en formato MP4 intitulado “*Presentación de la Revista Cuauhtémoc*”

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente de queja; probanza que relacionamos con todo y cada uno de los hechos narrados en este ocreso.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente de queja; probanza que relacionamos con todo y cada uno de los hechos narrados en este ocreso.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. El diecisiete de febrero, se inspeccionó el contenido del medio de almacenamiento **disco compacto** aportado por la parte promovente en su escrito de queja, el cual contiene tres videos idénticos una duración de un minuto con veintinueve segundos (00:01:29), cada uno.

2. Por oficio IECM-SE/QJ/340/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-SE-OE/013/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-0015/2022.

VII. SEGUNDA QUEJA. El dieciocho de febrero, los CC. Alva Ordaz Fernández, Irma De La Cruz², Samuel Paz Cabrera, Saul Doroteo e Yasser Bautista, en su calidad de Concejales de la Alcaldía Cuauhtémoc presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunciaron hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

VIII. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/403/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

IX. TRÁMITE Y ACUMULACIÓN. El veintidós de febrero, el encargado de despacho de la Secretaría acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/017/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo de la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

Asimismo, la Secretaría acordó la acumulación del IECM-QNA/017/2022 al existir identidad de sujetos, objeto y pretensiones, advirtiendo que las constancias que integraban el procedimiento IECM-QNA/014/2022 guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron su integración, en el cual también se denunciaron hechos relacionados con la presunta publicación y difusión de la Revista Cuauhtémoc que realizó la alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves y los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

X. HECHOS DENUNCIADOS. Los promoventes denunciaron que la probable responsable realizó la colocación y difusión de las banderas de los Partidos Políticos PRI, PAN y PRD, en su administración de gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc en un evento realizado el **01 de octubre de dos mil veintiuno**, aunado al uso indebido de recursos públicos para la celebración del referido evento. Asimismo, se denunció el maltrato animal de mariposas por parte de la probable responsable.

Aunado a ello, señalaron que, con motivo de los cien días de gobierno, la probable responsable subió a sus redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, un video de presentación de una revista institucional que se realizó con recursos públicos, la cual contiene su nombre e imagen junto con elementos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Hechos que a su consideración podrían actualizar una promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos.

XI. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. INSPECCIÓN: De los siguientes vínculos en internet:

- https://twitter.com/hashtag/SandraCuevasAlcaldesa?src=hashtag_click

² Mediante proveído de veintidós de febrero, se tuvo por no presentado el escrito de queja respecto de la C. Irma De La Cruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto en relación con el artículo 19, fracción VIII del Reglamento.

- <https://expresionmexico.com/2022/01/28/presentan-revista-cuauhtemoc-espacio-informativo-para-habitantes-de-alcaldia/?fbclid=wAR24d01616NiRc2vN9xgLb5yyX1KxjmvSTrHi/VWxMKzcbOuzGmbodGS08>

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a sus intereses; probanza que relacionaron con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a sus intereses, probanza que relacionaron con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación dada a la misma.

XII. PREVENCIÓN. El veintidós de febrero, se ordenó prevenir a los promoventes a efecto de que remitieran las fotografías señaladas como pruebas en su escrito de queja, ala no haberse acompañado las mismas, siendo notificados el ocho de marzo siguiente.

El once de marzo, los promoventes señalaron desahogar la prevención formulada, remitiendo el ejemplar del número 1 de la “Revista Cuauhtémoc” que contiene las fotografías aludidas.

XIII. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/359/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-SE-OE/019/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-021/2022, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos aportados por la promovente.

XIV. TERCERA QUEJA. El veintiuno de febrero, la representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

XV. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección, el oficio SECG-IECM/427/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

XVI. TRÁMITE. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el encargado de despacho de la Secretaría acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/018/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizará las actuaciones previas respectivas.

XVII. ACUMULACIÓN. El quince de marzo, el encargado del Despacho de la Secretaría acordó la acumulación del IECM-QNA/018/2022 al existir identidad de sujetos, objeto y pretensiones, advirtiendo que las constancias que integraban el procedimiento IECM-QNA/014/2022 guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron su integración, en el cual también se denunciaron hechos relacionados con la presunta publicación y difusión de la Revista Cuauhtémoc que realizó la alcaldesa Sandra Xantall Cuevas Nieves y los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

XVIII. HECHOS DENUNCIADOS. La promovente denunció que el veintiocho de enero de dos mil veintidós, se localizó una publicación de un video en la red social Twitter en el que aparece la alcaldesa Sandra Cuevas, presentando una revista que corresponde al mes de enero, hablando sobre los 100 días de resultados de su gobierno.

Adicional a ello, la promovente señaló que se podía advertir un gasto innecesario al crear una revista para informar a la ciudadanía cuya pretensión no solo es compartir la información del gobierno de la demarcación Cuauhtémoc sino también puede llegar a los habitantes fuera de la alcaldía, con lo que se da una autopromoción de la Alcaldesa.

XIX. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. INSPECCIÓN. De los siguientes vínculos de internet:

- <https://mobile.twitter.com/sandracuevas/status/1487153479089065986?s=2>
- <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/sandra-cuevas-alcaldesa-en-cuauhtemoc-anuncia-que-este-ano-trabajara-en-corredor-turistico-verde-en-zona-rosa-y-en-mayor-seguridad-para-la-demarcacion>
- <https://www.sandracuevas.com>
- <https://twitter.com/sandracuevas?s=11>

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de la presente carpeta y que sean benéficas a los intereses de mi representada y al esclarecimiento de los hechos.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sea benéfica a los intereses de mi representada.

XX. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos

controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/391/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-SE-OE/018/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEO/S-020/2022.

XXI. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/549/2022, se requirió a la persona Titular de la Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que remitiera mayor información relacionada con la “Revista Cuauhtémoc”, tal como la fecha de publicación, el presupuesto asignado a la publicación, la finalidad del medio impreso, las personas responsables de la publicación y el tiraje de la misma.

A través del oficio AC/DCS/337/2022, la Directora de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que la publicación correspondía a enero de 2022, en cuanto a la información relativa al presupuesto señaló que era información correspondiente a la Dirección General de Administración, aunado a que por lo que hacía a los responsables y el tiraje, señaló que dicha información obraba en el expediente.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/615/2022, se requirió al Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, a efecto de que señalara cuál fue el presupuesto destinado a la Revista Cuauhtémoc y el concepto del cual emanó dicho presupuesto.

A través de los oficios AC/DGA/546/2022 e AC/DGA/DRMSG/0899/2022, signados por el Director General de Administración y el Director de Recursos Humanos y Materiales, ambos de la Alcaldía, respectivamente, se informó que el presupuesto designado para la publicación, de conformidad a la solicitud de servicio número 012 mediante la cual se otorgó la suficiencia presupuestal número AC/002/2022, por la Dirección de Presupuesto y Finanzas y el presupuesto asignado fue por un monto de \$402,707.60, incluyendo I.V.A.

Asimismo, mediante oficio AC/DGA/DPF/581/2022, la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que mediante oficio AC/DGA/DRMSG/0129/2022 de once de enero de dos mil veintidós, la Dirección de Recursos Materiales solicitó “Suficiencia Presupuestal”, por un importe de \$402,705.60 con cargo a la partida 3993 denominada “Subrogaciones”; de la misma forma, mediante oficio AC/DGA/DPF/042/2022 de doce de enero de dos mil veintidós, la Dirección de Presupuesto y Finanzas dio respuesta a dicha solicitud, otorgando la suficiencia AC/002/2022 por un importe de \$402,705.60 con cargo a la partida 3993, Programa Presupuestario P002 denominado “Promoción Integral para el cumplimiento de los Derechos Humanos” del fondo 15O220 No Etiquetado Recurso Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios- Fondo General de Participaciones-2022-Original de la URG”.

3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/715/2022, se requirió al Secretario de Gobernación del Gobierno Federal a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral o medio digital “Expresión México”, Periodismo de sociedad.

A través del oficio DGMI-036-22, signado por el Director de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación mediante el cual señaló que no se localizó registro de la persona moral de referencia.

4. Mediante oficio IECM-SE/QJ/716/2022, se requirió al Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral o medio digital “Expresión México”, Periodismo de sociedad. A través del oficio 192.2022.000883, signado por la por la Jefa de departamento de Apoyo a Servicios y Modernización Registral, de la Unidad de Normatividad, Competitividad Dirección General de Normativa Mercantil, informó que no se localizaron antecedentes registrales de la persona moral antes mencionada.

5. Mediante oficio IECM-SE/QJ/717/2022, se requirió información al Secretario de Relaciones Exteriores a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral o medio digital “Expresión México”, Periodismo de sociedad. Al respecto, mediante el diverso ASJ-15293/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que, no se encontró antecedente alguno de esa persona moral.

6. A través de acta circunstanciada de veinte de abril, personal adscrito a la Dirección instrumentó acta circunstanciada mediante la cual se desahogó el contenido del disco compacto ofrecido como prueba por una de las personas promoventes, el cual contenía tres videos en formato MP4 alusivos al evento de presentación de la revista materia de denuncia y por lo que hizo al vínculo electrónico <https://www.alcaldiacuahutemoc.mx/sandra-cuevas-presenta-la-revista-cuahutemoc-un-espacio-informativo-para-los-habitantes-de-la-alcaldia/>, no fue posible constatar su contenido.

7. El trece de mayo de dos mil veintidós, fue recibido vía correo electrónico escrito signado por la promovente Miriam Lisette Pérez Millán, por el que ofrece alcance de pruebas consistentes en copias simples del ejemplar número 1 de la Revista Cuauhtémoc, así como constancias del recurso de revisión en materia de acceso a información pública, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0948/2022**.

8. Mediante oficio IECM-SE/QJ/865/2022, se requirió al Director General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral o medio digital “Expresión México”, Periodismo de sociedad.

A través del oficio 192.2022.000883, signado por el Jefe de Departamento de Apoyo a Servicios y Modernización Registral, mediante el cual señaló que no se localizaron antecedentes registrales de la persona moral.

9. A través del oficio IECM-SE/QJ/872/2022, notificado el dieciocho de mayo, se previno a la representante del partido Morena en su calidad de quejosa a efecto de que remitiera la evidencia fotográfica señalada por ella en su escrito de queja, relativa a la presunta repartición y presentación de la Revista Cuauhtémoc.

Al respecto, la promovente desahogó la prevención formulada el veintitrés de mayo siguiente, adjuntando algunas imágenes fotográficas en blanco y negro.

10. A través de acta circunstanciada de veinte de mayo, personal adscrito a la Dirección instrumentó acta circunstanciada a efecto de obtener información sobre los hechos denunciados, respecto de la información que pudiera estar alojada en el vínculo electrónico <file:///C:/Users/Hp/Downloads/RevistaCuauht%C3%A9moc-0122New-web.pdf>, de la que se obtuvo que no se localizó coincidencia para la búsqueda.

XXII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/028/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por otra parte, se decretó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIII. NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO. Dicho acuerdo fue notificado a la probable responsable el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

XXIV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante correo electrónico recibido el tres de agosto, en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió el oficio AC/ /2022, mediante el cual la probable responsable dio respuesta al emplazamiento formulado y ofreció la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

XXV. INSPECCIÓN A LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Mediante acta circunstanciada de inspección de trece de septiembre, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a los archivos de la Dirección para obtener información relacionada con la capacidad económica de la probable responsable.

XXVI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veintidós de septiembre, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

XXVII. INSPECCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante acta circunstanciada de doce de octubre, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en el programa “Google Chrome” a efecto de localizar información en el padrón de proveedores vigente en la Ciudad de México, sobre el proveedor de los servicios se impresión de

la “Revista Cuauhtémoc”, localizando el RFC del mismo, en razón de los indicios que obran en el expediente, respecto de la

XXVIII. BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOBRE UN DOMICILIO EN EL CUAL LOCALIZAR AL PROBABLE RESPONSABLE. Mediante acta circunstanciada de doce de octubre, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección en el programa “Google Chrome” a efecto de localizar información sobre los datos de localización del proveedor del servicio de impresión de la “Revista Cuauhtémoc”, localizando un domicilio en el cual se le pudiera requerir información.

XXIX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

XXX. Mediante oficio IECM-SE/QJ/717/2022, se requirió información al Secretario de Relaciones Exteriores a efecto de que informara si contaba con registro de la persona moral o medio digital “Expresión México”, Periodismo de sociedad. Al respecto, mediante el diverso ASJ-15293/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que, no se encontró antecedente alguno de esa persona moral.

XXXI. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1661/2022, se requirió información a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc para que informara si durante las actividades encaminadas a la promoción y difusión de la “Revista Cuauhtémoc”, persona de la alcaldía realizó la entrega de cubrebocas acompañados de lo que al parecer era una etiqueta con el nombre de la probable responsable y datos de las redes sociales de esta y en caso afirmativo señalar el presupuesto destinado y la partida presupuestal de la que emanó dicho gasto.

Al respecto, mediante oficio AC/DGA/78/2023, suscrito por el Director General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, dio contestación al requerimiento formulado y señaló que no contaba con información al no contar con atribuciones relacionadas con las actividades respecto a las cuales se le cuestionó; no obstante, adjuntó copia simple del contrato AC/CPS/008/2022; asimismo, señaló que aún y cuando realizó una búsqueda en sus archivos, no localizó información sobre la adquisición de cubrebocas, bolsas, etiquetas u otros.

XXXII. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1662/2022, se requirió información a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc para que informara si cuál fue la finalidad de la edición, impresión y distribución de la “Revista Cuauhtémoc”, quién o quiénes fueron las personas responsables de la información que se difundió en la referida publicación, indicara cuál fue el motivo por el cual se realizó la distribución de cubrebocas y en su caso, señalara el presupuesto destinado y la partida presupuestal de la que emanó dicho gasto.

Al respecto, mediante oficio AC/DGG/SSS/019/2023, suscrito por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, dio contestación al requerimiento formulado y señaló desconocer los hechos y en consecuencia, estar impedido para realizar pronunciamiento al respecto.

XXXIII. El diez y treinta de enero de dos mil veintitrés, se requirió personalmente al proveedor a efecto de que realizara precisiones sobre la prestación del servicio denominado “*Servicio integral de diseño y edición, incluye impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022*”, proporcionando copia del instrumento jurídico suscrito con la Alcaldía, remitiera la documentación que amparara los pagos del servicio prestado, el tiraje total y número de ejemplares contratados.

Al respecto, el diez de febrero del año en curso, el ciudadano requerido presentó escrito en la oficialía de partes de este instituto, remitiendo copia simple del contrato AC/CPS/008/2022, señalando que la vigencia del mismo fue durante el ejercicio 2022, remitió la documentación que ampara el pago recibido y copia simple de las facturas mensuales emitidas a la alcaldía respecto de la prestación de servicios amparadas en el contrato de referencia, señaló que el tiraje total fue de 120,000 ejemplares con una impresión mensual de 10,000 ejemplares, con un total de doce entregas.

XXXIV. Mediante acta circunstanciada de catorce de febrero, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en el programa “*Google Chrome*” a efecto de localizar información sobre la “Revista Cuauhtémoc”, y visualizar el contenido de la misma y de cada uno de los ejemplares publicados de dicha revista.

XXXV. Mediante oficio IECM-SE/QJ/216/2023, se requirió información a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc para que informara el objeto para el cual se realizó la edición, impresión y distribución de la “Revista Cuauhtémoc”, indicara el nombre de las personas responsables de la selección de información difundida en la revista de referencia, informara si con motivo de la promoción, distribución o difusión se realizó algún evento y si en el mismo se distribuyeron cubrebocas acompañados de lo que al parecer era una etiqueta con el nombre de la probable responsable y datos de las redes sociales de esta y en caso afirmativo señalar el presupuesto destinado y la partida presupuestal de la que emanó dicho gasto.

Al respecto, mediante oficio AC/DCS/0362/2023, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, dio contestación al requerimiento formulado y señaló que el objetivo de la revista fue dar a conocer a la ciudadanía las acciones, programas sociales y actividades que se llevan a cabo en la alcaldía, indicando que las personas responsables de la selección de información a publicar fue personal que labora en la Dirección de Comunicación Social y respondiendo de forma negativa el resto de los cuestionamientos formulados.

XXXVI. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se requirió personalmente al proveedor a efecto de que remitiera un ejemplar digital de las revistas materia de la prestación del servicio denominado “*Servicio integral de diseño y edición, incluye*

impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022, señalara cuál fue su participación en las entregas de la revista y si con motivo de la prestación de servicios, le fue solicitada la elaboración de etiquetas o rótulo de algún tipo con el emblema de la alcaldía, nombre de la titular y datos de redes sociales; asimismo, señalara si le fue solicitado que a cada uno de los ejemplares de las revistas le agregara un cubrebocas con algún identificador o etiqueta, asimismo, señalara si tuvo participación en la entrega de las revistas.

Al respecto, el nueve de marzo del año en curso, el ciudadano requerido presentó escrito en la oficialía de partes de este instituto, señalando que el tiraje fue impreso, y fue entregado de forma directa a personal de la alcaldía, en las instalaciones de esta, con el Director de Comunicación Social, sin tener conocimiento del resto de los cuestionamientos formulados.

XXXVII. Mediante acta circunstanciada de diez de marzo, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a efecto de realizar una verificación de los comprobantes fiscales por internet, advirtiendo que las facturas remitidas por el proveedor se encontraban debidamente registradas.

XXXVIII. Mediante acta circunstanciada de dieciséis de marzo del año en curso, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en el programa “Google Chrome” a efecto de confirmar que en el ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se cuenta con registro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0948/2022**.

XXXIX. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el citado proveído, y el once de abril siguiente, se recibió únicamente el escrito de alegatos formulado por la probable responsable.

XL. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Por oficio IECM-SE/QJ/488/2023 se requirió a la de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informar si la parte promovente presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos.

En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/057/2023 se informó a la Dirección Ejecutiva que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XLI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XLII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución del presente procedimiento, con el voto concurrente del consejero César Ernesto Ramos Mega, y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a la probable responsable consistió en la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató la existencia y contenido de:

- a. La existencia física y digital³ de la Revista Cuauhtémoc.
- b. Publicaciones en las redes sociales de la probable responsable en su carácter de alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc relacionadas con la Revista Cuauhtémoc.
- c. Que en las ediciones de la Revista Cuauhtémoc aparece el nombre e imagen de la probable responsable.
- d. La existencia de un contrato con el número AC/CPS/008/2022, denominado “SERVICIO INTEGRAL DE DISEÑO Y EDICIÓN, INCLUYE IMPRESIÓN MENSUAL DE LA REVISTA ‘CUAUHTÉMOC’ PARA EL EJERCICIO 2022” suscrito entre la alcaldía y un prestador de servicios, en el que se pactó un pago de \$402,705.00 (Cuatrocientos dos mil setecientos cinco pesos 60/100 M.N.)
- e. Que se afectó la partida presupuestal 3993 de la Alcaldía, con cargo a los recursos participaciones en ingresos fiscales de conformidad a lo publicado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de los hechos y conductas denunciadas de la probable responsable y, en su caso, imponer la sanción que corresponda en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁴

³ Alojada en la página oficial de la Alcaldía, consultable en: <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/comunicacion/revista-cuauhtemoc/>

⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 31, 32, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011⁵** y **25/2015⁶**, ambas emitidas por la Sala Superior.

Consideraciones preliminares sobre la competencia en materia electoral respecto de las conductas señaladas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 34 constitucional

De conformidad con las disposiciones legales que regulan el actual modelo de comunicación⁷, respecto de transgresiones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior⁸, es posible advertir que las infracciones que pudieran actualizarse con la vulneración al artículo constitucional en cita, no resultan de la competencia exclusiva de alguna autoridad u órgano, o bien de la materia electoral; sino que pueden ser conocidas por las diversas autoridades federales y locales en sus respectivos ámbitos.

De conformidad con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la constitución federal, se dispone lo siguiente:

“...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

Es así que, es posible desprender que no se establece una competencia exclusiva a favor del Instituto Nacional Electoral o los institutos electorales estatales, **ni se fija o sienta una incidencia exclusiva en la materia electoral, por el contrario, tienen validez material diversa como electoral, administrativa o penal.**

⁵ Jurisprudencia 3/2011, de rubro: “COMPETENCIA. A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁷ Artículos 41, base III, apartados C y D, 134 de la Constitución Federal, artículos 209, apartado 1; 242, apartado 5, 440, apartado 1, 449, apartado 1 de la LGIPE, artículo 64 de la Constitución local, así como los artículos 5 del Código Electoral y artículos 3 y 15 de la Ley Procesal.

⁸ Sirve como criterio orientador lo resuelto en el SUP-JE-93/2019

Por otra parte, aún y cuando en la Ley General de Comunicación Social -publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, se regulaba en su artículo 14 que las autoridades electorales solo tenían competencia para conocer de las posibles conductas infractoras en relación con el párrafo octavo del artículo 134 CPEUM, cuando esas infracciones tuvieran consecuencias que incidieran o pudieran incidir en la materia electoral y en su caso, con ello se pudiera afectar un proceso comicial, en razón de que la promoción personalizada estuviera dirigida a posicionar al servidor público para obtener una candidatura, promover cierto programa político en cara a una futura elección, posicionar a tal servidor público o a un partido político o a otra persona de forma anticipada ante el electorado, entre otros supuestos que deben analizarse caso por caso.

En ese sentido, de la interpretación integral del precepto constitucional, sólo se advierte la previsión de una reserva de ley a fin de que el legislador federal regulase lo conducente, al señalar que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaría el cumplimiento de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

No obstante, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales del ámbito federal o local para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales.

Así, conforme con el criterio de esta Sala Superior sustentado al emitirse la sentencia en el SUP-CDC-5/2018, **es válido sostener la existencia de una competencia concurrente respecto de infracciones al artículo 134 Constitución Federal.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, determinó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, al encontrarnos ante la falta de regulación específica y reglamentaria de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es dable concluir de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cita, en relación con el apartado C de la base III del artículo 41 Constitución Federal, que estos tienen como finalidad prevenir la promoción personalizada de los servidores públicos, *so pretexto*, de informar a la sociedad acerca de su gestión o función pública, de forma que, puede incidir en los diversos ámbitos del Derecho, actualizando con ello diversos supuestos jurídicos ajenos al ámbito electoral.

En efecto, el párrafo octavo del artículo 134 CPEUM no puede leerse de forma aislada del párrafo séptimo, que establece el principio neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para no influir en la equidad en la contienda electoral; además, se tiene presente que el apartado D de la base III del artículo 41 Constitución

Federal establece una restricción para la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

De esta manera, se reitera, la finalidad del párrafo octavo del artículo 134 Constitución Federal es la de evitar la promoción personalizada de servidores públicos a través de propaganda gubernamental que debe ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; esto es, **prevenir que, a través de la referida propaganda gubernamental, el correspondiente servidor público obtenga un indebido beneficio a través de promocionar su nombre, imagen, voces o símbolos que lo identifiquen.**

En ese sentido, para poder determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁹:

- **Personal o subjetivo.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Temporal.** Para definir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede ser el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer que, de manera efectiva, revele de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Finalmente, atendiendo a cada caso concreto es que se puede concluir que las diversas autoridades federales y locales en diversos ámbitos jurídicos y materiales de sus respectivas competencias pueden conocer y sancionar la vulneración a la disposición constitucional de referencia, independientemente de lo que en materia electoral se pudiera actualizar.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Con motivo de que el 12 de junio de 2023 se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-048/2023**, resulta indispensable determinar la **normatividad adjetiva o procesal aplicable**.

⁹ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁹.

En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que:

“Segunda. *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

Tercero. *Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”*

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”¹⁰ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del 13 de junio del año en curso.**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.¹¹

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia en su escrito de contestación al emplazamiento, máxime que se tuvo por precluido su derecho dar contestación al emplazamiento que esta autoridad le formuló por presentarlo fuera del plazo concedido.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

¹¹ De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

A. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos.

Los hechos que hicieron valer las partes promoventes consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que la probable responsable es Titular de la alcaldía Cuauhtémoc.
- Que la probable responsable difundió en sus redes sociales y sitios oficiales de la alcaldía publicaciones relacionadas con la “Revista Cuauhtémoc”, para promover su nombre e imagen personal.
- Que el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la probable responsable realizó la difusión en la página oficial de la Alcaldía, en Twitter en el perfil @SandraCuevas y en el perfil de Facebook de la Alcaldía, de un video en el que se le observa realizando la presentación de la Revista Cuauhtémoc.

Todo lo anterior, a consideración de las partes promoventes, actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Para acreditar su dicho, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas¹², las siguientes **pruebas**:

➤ **PRIMER ESCRITO DE QUEJA**

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en revista Cuauhtémoc, ejemplar 1, correspondiente al mes de enero del año dos mil veintidós.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en seis imágenes a color con las que pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados.

3. INSPECCIÓN. De los siguientes vínculos en internet:

- <http://alcaldiacuauhtemoc.mx/sandra-cuevas-presenta-la-revista-cuauhtemoc-un-espacio-informativo-para-los-habitantes-de-la-alcaldia/>
- <https://fb.watch/b0iFamBtfm>
- https://twitter.com/SandraCuevas/status/148715347908065986?s=Z0DST8eLF_Bg7S0NWa_rBRw

4. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto (CD) que contiene los siguientes archivos:

¹² Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés.

- Un video en formato MP4 intitulado “*Buen día familia de la alcaldía Cuauhtémoc los saluda Sandra Cuevas alcaldesa*”.
- Un video en formato MP4 intitulado “*Presentación de la Revista Cuauhtémoc*”
- Un video en formato MP4 intitulado “*Presentación de la Revista Cuauhtémoc*”

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente de queja; probanza que relacionamos con todo y cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente de queja; probanza que relacionamos con todo y cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja.

➤ SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA

7. INSPECCIÓN: De los siguientes vínculos en internet:

- https://twitter.com/hashtag/SandraCuevasAlcaldesa?src=hashtag_click
- <https://expresionmexico.com/2022/01/28/presentan-revista-cuauhtemoc-espacio-informativo-para-habitantes-de-alcaldia/?fbclid= wAR24d01616NiRc2vN9xgLb5yyX1KxjmvSTrHi/VWxMKzcbOuzGmbodGS08>

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a sus intereses; probanza que relacionaron con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a sus intereses, probanza que relacionaron con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación dada a la misma.

10. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar de la Revista Cuauhtémoc, ejemplar 1, correspondiente al mes de enero del año dos mil veintidós, que a decir de los quejoso contiene las imágenes fotográficas referidas en el escrito de queja.

➤ TERCER ESCRITO DE QUEJA

11. INSPECCIÓN. De los siguientes vínculos de internet:

- <https://mobile.twitter.com/sandracuevas/status/1487153479089065986?s=2>
- <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/sandra-cuevas-alcaldesa-en-cuauhtemoc-anuncia-que-este-ano-trabajara-en-corredor-turistico-verde-en-zona-rosa-y-en-mayor-seguridad-para-la-demarcacion>
- <https://www.sandracuevas.com>
- <https://twitter.com/sandracuevas?s=11>

12. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en tres imágenes en blanco y negro con las que pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados.

13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de la presente carpeta y que sean benéficas a los intereses de mi representada y al esclarecimiento de los hechos.

14. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sea benéfica a los intereses de mi representada.

15. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el resolutivo del recurso de revisión en materia de acceso a información pública, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0948/2022**.

B. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

En su defensa, la probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- En las redes sociales Facebook y Twitter y en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc se promocionó la Revista Cuauhtémoc.
- La finalidad de la Revista Cuauhtémoc fue presentar a la ciudadanía de la demarcación territorial los logros obtenidos durante los primeros 100 días de gobierno y están contenidos en los límites de la libertad de expresión.
- De la promoción de la revista en tales plataformas no desprende que la probable responsable utilice el cargo de Alcaldesa para presentar ninguna candidatura ni buscar influir en el voto de los ciudadanos de la demarcación.
- Se identifica a la probable responsable como Alcaldesa en Cuauhtémoc y con tal carácter haced pronunciamientos a través de redes sociales para presentar a la ciudadanía la Revista Cuauhtémoc, señalando los logros y avances del gobierno de la demarcación en un periodo de 100 días.
- En cuanto al uso indebido de recursos públicos, señaló que aún y cuando existe un contrato de prestación de servicios, para la edición e impresión mensual de la Revista Cuauhtémoc, no se configura un uso indebido de recursos públicos.
- La publicación, elaboración y distribución de la Revista Cuauhtémoc fue en un periodo que no se encontraba prohibido por la revocación de mandato ya que esta se dio hasta el cuatro de febrero siguiente.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas¹³, las siguientes **pruebas**:

¹³ Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en los expedientes IECM-QCG/PO/28/2022, IECM-QNA/014/2022 y acumulados IECM-QNA/017/2022 e IECM-QNA/018/2022, y que favorezcan a los intereses de la hoy denunciada.
2. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que la favorezca.

C. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Actas circunstanciadas** de diecisiete de febrero y veinte de abril, mediante las cuales, personal adscrito a la Dirección instrumentó acta circunstanciada mediante la cual se desahogó el contenido del disco compacto ofrecido como prueba por una de las personas promoventes, el cual contenía tres videos en formato MP4 alusivos al evento de presentación de la revista materia de denuncia.
- **Acta circunstanciada** de veinte de mayo, mediante la cual, personal adscrito a la Dirección instrumentó acta circunstanciada a efecto de obtener información sobre los hechos denunciados, respecto de la información que pudiera estar alojada en el vínculo electrónico <file:///C:/Users/Hp/Downloads/RevistaCuauhté%CC%81m0c-0122New-web.pdf>, de la que se obtuvo que no se localizó coincidencia para la búsqueda.
- **Acta circunstanciada** de trece de septiembre inspección de trece de septiembre, mediante la cual, personal adscrito a la Dirección instrumentó acta circunstanciada a efecto de obtener información relacionada con la capacidad económica de la probable responsable.
- **Acta Circunstanciada** de doce de octubre, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que se inspeccionó el padrón de proveedores vigente en la Ciudad de México a efecto de obtener información del proveedor con el que la alcaldía suscribió contrato para el diseño e impresión de la Revista Cuauhtémoc.
- **Acta Circunstanciada** de dos de diciembre, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se hizo constar que se realizó una búsqueda con la finalidad de obtener datos de localización del proveedor con el que la alcaldía suscribió contrato para el diseño e impresión de la Revista Cuauhtémoc.
- **Acta Circunstanciada** de catorce de febrero de dos mil veintitrés, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual se realizó una inspección ocular con el objetivo de verificar el contenido de la publicación vinculada con los hechos denunciados, respecto de los ejemplares de la Revista Cuauhtémoc en

versiones digitales alojados en la página:
<https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/comunicacion/revista-cuauhtemoc/>

- **Acta circunstanciada** de diez de marzo del año en curso, instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva a través de la cual llevó a cabo una inspección en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria para verificar los comprobantes fiscales por internet remitidas por el proveedor con el que la alcaldía suscribió contrato para el diseño e impresión de la Revista Cuauhtémoc, advirtiendo que las facturas se encontraban debidamente registradas.
- **Acta circunstanciada** de diecisésis de marzo del año en curso, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a efecto de confirmar si en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se cuenta con registro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0948/2022**.

b) Documentales Públicas:

- Copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-015/2022, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos aportados por la promovente:
 - https://twittwer.com/SandraCuevas/status/148715347908065986?s=Z0DST8eLFBg7S0NWa_rBRw
 - <https://fb.watch/b0iFamBtfm>
- Copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-021/2022, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos aportados por la promovente:
 - https://twitter.com/hashtag/SandraCuevasAlcaldesa?src=hashtag_click
 - <https://expresionmexico.com/2022/01/28/presentan-revista-cuauhtemoc-espacio-informativo-para-habitantes-de-alcaldia/?fbclid=wAR24d01616NiRc2vN9xgLb5yyX1KxjmvSTrHi/VWxMKzcbOuzGmbodGS08>
- Copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-020/2022, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos aportados por la promovente:
 - <https://twitter.com/sandracuevas?s=11>
 - <https://www.sandracuevas.com>
 - <https://mobile.twitter.com/sandracuevas/status/1487153479089065986?s=2>
 - <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/sandra-cuevas-alcaldesa-en-cuauhtemoc-anuncia-que-este-ano-trabajara-en-corredor-turistico-verde-en-zona-rosa-y-en-mayor-seguridad-para-la-demarcacion>

- Oficio AC/DCS/337/2022, signado por la Directora de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual informó que la publicación¹⁴ correspondía a enero de 2022, en cuanto a la información relativa al presupuesto señaló que era información correspondiente a la Dirección General de Administración.
- Oficios AC/DGA/546/2022 y AC/DGA/DRMSG/0899/2022, signados por el Director General de Administración y el Director de Recursos Humanos y Materiales, ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc, respectivamente, mediante los cuales se informó que el presupuesto designado para la publicación, de conformidad a la solicitud de servicio número 012 mediante la cual se otorgó la suficiencia presupuestal número AC/002/2022, por la Dirección de Presupuesto y Finanzas y el presupuesto asignado fue por un monto de \$402,705.60, incluyendo I.V.A.
- Oficio AC/DGA/DPF/581/2022, signado por la Directora de Presupuesto y Finanzas de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que mediante oficio AC/DGA/DRMSG/0129/2022 de once de enero de dos mil veintidós, la Dirección de Recursos Materiales solicitó “*Suficiencia Presupuestal*”, por un importe de \$402,705.60 con cargo a la partida 3993.

De la misma forma, mediante oficio AC/DGA/DPF/042/2022 de doce de enero de dos mil veintidós esta Dirección de Presupuesto y Finanzas dio respuesta a dicha solicitud, otorgando la suficiencia AC/002/2022 por un importe de \$402,705.60 con cargo a la partida 3993, Programa Presupuestario P002 denominado “Promoción Integral para el cumplimiento de los Derechos Humanos” del fondo 15O220 No Etiquetado Recurso Federales- Participaciones a Entidades Federativas y Municipios- Fondo General de Participaciones-2022-Original de la URG”.

- Oficio DGMI-036-22, signado por el Director de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación mediante el cual señaló que no se localizó registro de la persona moral “Expresión México”.
- Oficio ASJ-15293/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual informó que, no se encontró antecedente alguno de esa persona moral la persona moral o medio digital “Expresión México”, Periodismo de sociedad.
- Oficio AC/DGG/SSS/019/2023, suscrito por el Director General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual señaló desconocer los hechos relacionados con la “Revistas Cuauhtémoc”.
- Oficio AC/DGA/78/2023, suscrito por el Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual remitió el contrato AC/CPS/008/2022 y señaló que después de una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se logró identificar contrato relativo a la adquisición de cubrebocas, bolsas, papel o

¹⁴ Referente al ejemplar impreso denominado “Revista Cuauhtémoc” Enero 2022.

etiquetas con el emblema de la Alcaldía o de la persona Titular de esta.

- Oficio AC/DCS/0362/2023, suscrito por el Director de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual señaló que el objetivo de la revista fue dar a conocer a la ciudadanía las acciones, programas sociales y actividades que se llevan a cabo en la alcaldía, indicando que las personas responsables de la selección de información a publicar fue personal que labora en la Dirección de Comunicación Social.

c) Documentales Privadas:

- Escrito de trece de mayo de dos mil veintidós, recibido vía correo electrónico escrito signado por la promovente Miriam Lisette Pérez Millán, por el que ofrece alcance de pruebas consistentes en **copias simples del ejemplar número 1 de la Revista Cuauhtémoc**, así como **constancias del recurso de revisión en materia de acceso a información pública**, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0948/2022**, contrato AC/CPS/008/2022.
- El diez y treinta de enero y ocho de marzo de dos mil veintitrés, se requirió personalmente al proveedor a efecto de que realizara precisiones sobre la prestación del servicio denominado “*Servicio integral de diseño y edición, incluye impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022*”, proporcionando copia del instrumento jurídico suscrito con la Alcaldía, remitiera la documentación que amparara los pagos del servicio prestado, el tiraje total y número de ejemplares contratados, remitiera un ejemplar digital de las revistas materia de la prestación del servicio denominado “*Servicio integral de diseño y edición, incluye impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022*”, señalara cuál fue su participación en las entregas de la revista y si con motivo de la prestación de servicios, le fue solicitada la elaboración de etiquetas o rótulo de algún tipo con el emblema de la alcaldía, nombre de la titular y datos de redes sociales; asimismo, señalara si le fue solicitado que a cada uno de los ejemplares de las revistas le agregara un cubrebocas con algún identificador o etiqueta, asimismo, señalara si tuvo participación en la entrega de las revistas.

Al respecto, el diez de febrero y nueve de marzo del año en curso, el ciudadano requerido presentó escrito en la oficialía de partes de este instituto, remitiendo copia simple del contrato AC/CPS/008/2022, señalando que la vigencia del mismo fue durante el ejercicio 2022, remitió la documentación que ampara el pago recibido y copia simple de las facturas mensuales emitidas a la alcaldía respecto de la prestación de servicios amparadas en el contrato de referencia, señaló que el tiraje total fue de 120,000 ejemplares con una impresión mensual de 10,000 ejemplares, con un total de doce entregas, señalando que el tiraje fue impreso, y fue entregado de forma directa a personal de la alcaldía, en las instalaciones de esta, con el Director de Comunicación Social, sin tener conocimiento del resto de los cuestionamientos formulados.

V. OBJECIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hizo la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, la promovente no realizó ninguna objeción respecto de las pruebas ofrecidas por las personas promoventes.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹⁶**.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁷**.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IXX; y, 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que las *partes promoventes* denunciaron diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a la probable responsable en su calidad de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. Las publicaciones en redes sociales oficiales de la alcaldía y de la probable responsable en las que comunicó la existencia de la “Revista Cuauhtémoc”, lo que a decir de las personas promoventes corresponde a un ejercicio para promocionar

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

su imagen, ya que tanto el video materia de denuncia como la revista denunciada, contienen su nombre, imagen y logotipo de la alcaldía Cuauhtémoc, lo que genera publicidad a su favor de manera sistemática utilizando indebidamente recursos públicos, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y neutralidad.

- b.** La existencia de un contrato suscrito con una persona física y amparado por una partida presupuestal de la alcaldía para el diseño, impresión y distribución de la “Revista Cuauhtémoc”.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de octubre**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a la probable responsable y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 párrafos primero y segundo del Código; 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal, relativos a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de la probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la probable responsable es Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que su calidad no fue controvertida por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

b. Existencia de la Revista Cuauhtémoc, publicación y difusión en redes sociales.

Que el veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la Alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc, presento la “Revista Cuauhtémoc”, por medio de un video difundido en redes sociales, por el que dio a conocer la citada revista de la cual se puede observar su imagen y la frase “100 DÍAS DE BUENOS RESULTADOS”, además de manifestar, que esta era el primer volumen¹⁸ correspondiente al mes de enero, indicando que habría más volúmenes.

Por medio de actas realizadas por personal de la Oficialía Electoral y habilitado de la Dirección, ambas de este instituto, se certificaron diversos enlaces electrónicos, relativos a páginas de redes sociales de la alcaldía, en los que se pudo constatar que se alude a la publicación de la “Revista Cuauhtémoc”, observándose a la Alcaldesa

¹⁸ Ejemplar que obra de forma física en el expediente al haber sido ofrecido como prueba por las personas promoventes.

Sandra Xantall Cuevas Nieves, presentándola, aunado a que su imagen aparece en la portada seguida de las frases “REVISTA Cuauhtémoc”, “100 DÍAS DE BUENOS RESULTADOS”, “BAJAMOS LOS ÍNDICES DE DELITOS DE ALTO IMPACTO”; “RECTIVAMOS LA ECONOMÍA”, “GRUPOS VULNERABLES, NUESTRA PRIORIDAD”, “Enero 2022 No.01”, “www.alcaldiacuauhtemoc.mx” y el escudo del órgano político administrativo en cuestión.

Así también, se verificó la existencia de diez volúmenes electrónicos de la “Revista Cuauhtémoc”, alojados en la página de internet <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/inicio/comunicacion/revista-cuauhtemoc/>, correspondientes a los meses de enero a junio y de septiembre a diciembre de dos mil veintidós -faltando los ejemplares digitales correspondientes a los meses de julio y agosto-, en los cuales se observa en cuatro de las portadas la imagen de la Titular de la Alcaldía y dentro del contenido de la propia publicación obran diversas fotografías en las que aparece la referida funcionaria, así como alusiones en el contenido de los textos que obran en la misma.

Aunado a lo anterior, se tiene por acreditado que la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía solicitó “Suficiencia Presupuestal”, por un importe de \$402,705.60 (cuatrocientos dos mil setecientos cinco pesos 60/100 M.N.) con cargo a la partida 3993, Programa Presupuestario P002 denominado “Promoción Integral para el cumplimiento de los Derechos Humanos, del fondo 150220 No Etiquetado Recurso Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios- Fondo General de Participaciones-2022-Original de la URG”.

Al respecto, se contrató a una persona física con quien se suscribió el contrato sobre la prestación del servicio denominado “Servicio integral de diseño y edición, incluye impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022”, con el número AC/CPS/008/2022, del que es posible advertir que la vigencia del mismo fue durante el ejercicio 2022, se tuvieron a la vista los comprobantes de pago y facturas mensuales emitidas por el proveedor en favor de la Alcaldía, acreditándose que el tiraje total contratado fue de 120,000 ejemplares con una impresión mensual de 10,000 ejemplares y un total de doce entregas.

Respecto al objeto de la realización de las publicaciones y difusión en redes sociales de la “Revista Cuauhtémoc”, se advierte lo siguiente:

- La Dirección de Comunicación Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, señaló que la publicación de la “Revista Cuauhtémoc” formó parte de la difusión de información de las actividades para dar a conocer de manera mensual, los logros, resultados y acciones que se llevan a cabo para beneficiar a las vecinas y vecinos de la demarcación territorial, teniendo como finalidad informar.
- Además, se constató la existencia en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, de diversos ejemplares digitales de la citada revista, correspondiente a los meses de enero a junio y de septiembre a diciembre, del año dos mil veintidós, siendo visibles las portadas de las mismas, de entre las cuales, en cuatro de ellas aparece la imagen de la Titular de la Alcaldía.

- En las redes sociales Twitter en la cuenta @SandraCuevas y Facebook de la *Alcaldía Cuauhtémoc*, así como en la página oficial de la Alcaldía, se realizó la difusión de un video e información sobre la promoción de la “Revista Cuauhtémoc”.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo¹⁹

a. Propaganda gubernamental. La Sala Superior ha definido en diversos precedentes aprobados en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, la autoridad jurisdiccional electoral federal ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁰, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En atención a estos elementos y los precedentes de referencia, la Sala Superior construyó una definición de lo que debe entenderse por “propaganda gubernamental”, al realizar un estudio en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y Acumulado, retomada a su vez por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-69/2019, señalando que “la propaganda gubernamental se ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.”

De ahí que en la comunicación gubernamental deben de atenderse y analizarse su contenido, a efecto de que ninguna propaganda gubernamental o información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral; es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que respecto a su intencionalidad, la propaganda

¹⁹ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

²⁰ Criterio visible en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y Acumulado.

gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

b. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²¹

²¹ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²²

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²³
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²⁴
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁵
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁶
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁷

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁸

²² Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

²³ Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁶ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁸ Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²⁹

c. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

²⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado³⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció³¹ que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.³²

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.³³

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

30 Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

31 Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

32 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

33 Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad³⁴.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario³⁵.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³⁶.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁷.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁸.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

³⁴ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³⁵ IDEM

³⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

³⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³⁸ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas a la probable responsable, relativas al **uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la promoción personalizada

Tal como fue expuesto con antelación, se tiene por acreditado que la probable responsable es persona servidora pública y ocupa el cargo de Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México y que a través de su perfil de red social Twitter y en el perfil de red social Facebook de la Alcaldía y mediante la página electrónica oficial de la demarcación territorial, difundió información sobre el lanzamiento de la “Revista Cuauhtémoc”, así como de los ejemplares en versión digital correspondientes a los meses de enero a junio y de septiembre a diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, respecto, de la “Revista Cuauhtémoc” fue posible acreditar que al menos en cuatro de lo diez ejemplares inspeccionados se observa la imagen de la probable responsable en la portada y que en la totalidad de los mismos, obra al menos una imagen fotográfica en la que se puede identificar a la Titular de la Alcaldía.

En ese orden de ideas, se analizará si la probable responsable, en su calidad de Alcaldesa, de manera explícita o implícita realizó promoción personalizada respecto de los hechos que fueron denunciados por las personas promoventes, consistentes en la publicación en redes sociales y página oficial de la alcaldía para sí mediante la propaganda denunciada, que pueda afectar la contienda electoral.³⁹

En este aspecto la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados⁴⁰**, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

³⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-238/2018.

⁴⁰ En el Marco Normativo de la presente resolución.

- Elemento personal.

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que, del contenido de las publicaciones realizadas en redes sociales de la probable responsable y del órgano político administrativo del cual es titular, en la página oficial de la Alcaldía, así como de los ejemplares físico y digitales de la “Revista Cuauhtémoc”, es plenamente identificable la imagen, nombre y cargo de la probable responsable.

Al efecto, enseguida se presentan algunas de las imágenes que pudieron ser constatadas de las pruebas que obran en el expediente.

- En el ejemplar número 1 de la “Revista Cuauhtémoc” que fue aportado en versión física, como prueba, por las personas promoventes, la cual tiene la calidad de ser una documental privada, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 48, 49 fracciones II y 51 del Reglamento, tiene en portada lo siguiente:



Por otra parte, como ha sido señalado en los antecedentes de la presente resolución y de las pruebas recabadas por esta autoridad, se advierte lo siguiente:

- Video alusivo a la presentación de la “Revista Cuauhtémoc”

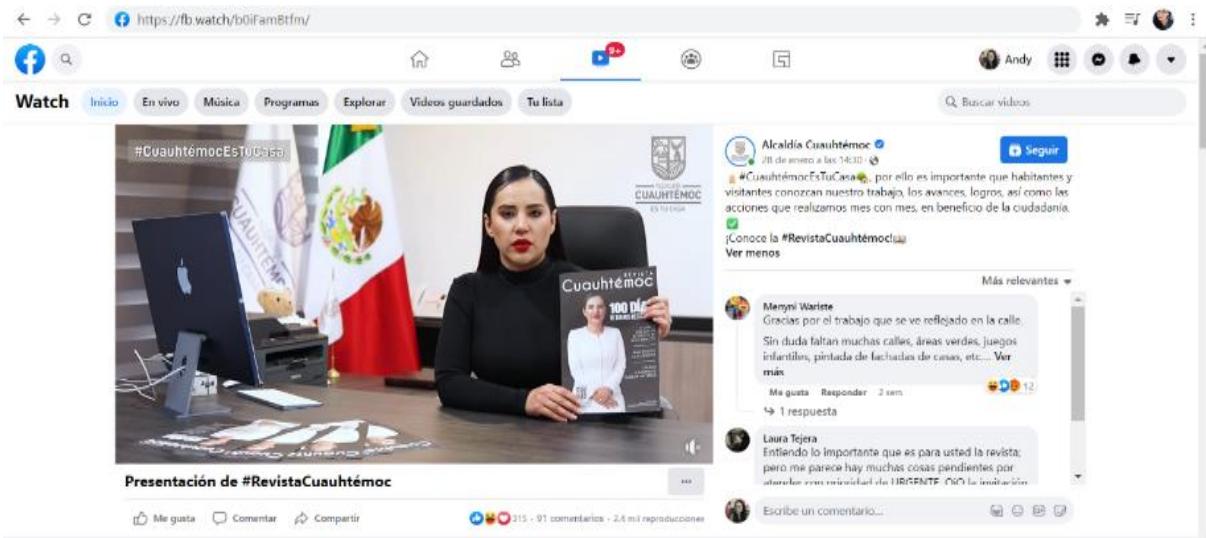


- Publicación en la red social Twitter en el perfil denominado @SandraCuevas



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Publicación en la red social Facebook en el perfil denominado Alcaldía Cuauhtémoc



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Imágenes representativas de los ejemplares digitales de la "Revista Cuauhtémoc"

Ejemplar marzo



Ejemplar abril



Agenda 2030 aplicable en La Fortaleza, en la Alcaldía Cauhtémoc

La Alcaldesa de Cauhtémoc, Sandra Cuevas, en el marco de las acciones para insertar a la demarcación en la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la ONU con las acciones de Vivienda Bonita, Sendero Seguro y Parques Dignos hizo entrega una primera etapa de obras en la Unidad Habitacional "La Fortaleza" ubicada en la colonia Morelos, en el corredor de Tepito.

Hasta hoy cumplen sobremanera las acciones de las autoridades de Vivienda Bonita, Sendero Seguro y Parques Dignos en la Unidad Habitacional "La Fortaleza" y "Palomares" donde desde hace 20 años no eran atendidas las demandas ciudadanas.

Con esta obra se beneficiarán más de mil 300 personas que habitan en esta unidad habitacional pionera consta de luminarias, fuentes con agua, un parque con juegos para niños que no existía así como un espacio especial para mascotas. Igualmente informó que se pintaron las fachadas de los edificios que componen la unidad habitacional.

La Alcaldesa de Cauhtémoc, Sandra Cuevas aseguró que gobernar para todos "no nos interesa de qué partido político sean las personas, yo goberno para todos".

"Nosotros estamos trabajando con base en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU queremos erradicar la pobreza, queremos invitar a la gente a que vive de una forma digna pero también de una forma bonita. Eso es lo que va a hacer mi gobierno y vamos a trabajar muy fuerte para todas las familias y sectores sin distingo de partido político sea", expresó la Alcaldesa de Cauhtémoc.

La seguridad pública está garantizada en la zona pues más allá del sendero seguro que ofrece luminarias se instalaron 100 cámaras de vigilancia para una mayor presencia visual, se implementaron 150 policías más quienes además realizan recorridos en todos los parques, jardines y plazas públicas para estar cerca de la población y atender sus emergencias. ■

Ejemplar mayo:

Ejemplar junio



CASA POR CASA Y EN REUNIONES VECINALES DIARIAS, la Alcaldesa Sandra Cuevas atiende a la ciudadanía

“Las calles de la Cuauhtémoc son un espacio de convivencia pública, la Alcaldesa Sandra Cuevas, quien atiende casa por casa, y en reuniones vecinales, las necesidades de la población dentro de lo que es su Agenda Social cuyo propósito es trabajar de la mano de la ciudadanía

para resolver problemáticas en espacios de convivencia pública, alumbrado, bacheos, ordenamiento urbano, entre otros, en coordinación con comerciantes de mercados públicos, encuentros culturales y atención a población vulnerable así como la Ruta de la Alegria con la que se lleva diversión a escuelas y grandes

demarcación para supervisar obras de la Dirección General de Servicios Urbanos, entre otros, reuniones con comerciantes de mercados públicos, encuentros culturales y atención a población vulnerable así como la Ruta de la Alegria con la que se lleva diversión a escuelas y grandes

Reuniones Vecinales un espacio de diálogo y acuerdos

Las actividades de la Agenda Social por Cuauhtémoc arrancaron con la Primera Reunión Vecinal celebrada en el Jardín de las Artes Gráficas donde en vecindades más de 800 personas y vecinos de la colonia Doctores, la Alcaldesa Sandra Cuevas, declaró que este tipo de encuentros serán actos de honestidad donde se muestran las necesidades de todo el equipo de trabajo.

En ese orden de ideas, ante los asistentes y acompañada de su Gabinete, la Alcaldesa Sandra Cuevas, dio a conocer el informe de la Dirección General de Servicios Urbanos en torno a la atención que se otorgó a la colonia Doctores, donde se indicó que se ha trabajado en la intervención completa

del Jardín de Artes Gráficas así como en calles aledañas. En tanto, en Plaza Reina de los Ángeles, en el Jardín del Arte, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Plaza San Bernardo y en la Plaza Portafolio, la Alcaldesa se reunió, a lo largo de dos semanas, con vecinos a quienes escuchó sobre sus necesidades laborales, de salud, de vivienda, entre otras calles y colonias porque ella sabía que este gobierno es de territorio y no de escritorio.

Así, a todos los directores generales de la Secretaría de Desarrollo Institucional se les pidió a resolver aquellas demandas ciudadanas que fueron planteadas en los encuentros pue



as obligación de esta administración cumplir con los compromisos establecidos en las reuniones vecinales. ®

Ejemplar septiembre



Ejemplar octubre



Ejemplar de noviembre:



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del ICEM, todas las firmas se encuentran al final del documento.



Ejemplar de diciembre:

Equidad


 PUNTA DE CUAUHTÉMOC
ESTU DAS

LA ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC

SANDRA CUEVAS Y LA UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN FIRMAN CONVENIO PARA IMPULSAR PROGRAMA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas y la Universidad San Sebastián firmaron un convenio de colaboración para fomentar la inclusión de personas con discapacidad, otorgando carreras universitarias, talleres de lenguaje braille y de seras.

El convenio firmado por autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc y la Universidad San Sebastián, tiene como finalidad: que la Universidad organizará diplomados, talleres o cursos relacionados con la Lengua de Señas Mexicana, así como centros de atención para personas con discapacidades auditivas y Desarrollo Musical para personas con discapacidades visuales y/o auditivas, para que sirva como forma útil y real de integración.

La Universidad destinará los espacios adecuados para el desarrollo de los cursos, pláticas y/o conferencias, mientras que la Alcaldía impulsará la posibilidad de incluir en sus programas sociales lo conducente del presente Convenio, de acuerdo a la normatividad aplicable, necesidades y disponibilidades presupuestal.

Con todo ello, se procurará lograr un ambiente más inclusivo, donde se respeten los Derechos Humanos de todas las personas.

Acudieron a signar el documento Sandra Cuevas, titular de la dependencia, Emilio Álvarez Icaza, Senador de la República; Fernando Martínez de Velasco Molina, Rector de la Universidad San Sebastián y Paquita Martínez de Velasco García

Barragán, Directora de la División de Asistencia Terapia de Personas con Discapacidad Auditiva y/o Visual de la Universidad.

La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas dijo que en México hay alrededor de seis millones de personas con algún tipo de discapacidad que dejan de ser ciertas cuando hay al menos uno en cada familia que no tiene el apoyo del Gobierno local o federal.

Añadió, hay ocasiones en que asociaciones civiles o universidades se preocupan más que los propios gobiernos pues su tarea es hacer un mundo más inclusivo "con mejor atención en los centros de salud, hospitales o escuelas para las personas con capacidades diferentes".

Aseguró que esta es la razón por la que se firma este convenio, para que se ponga el ejemplo desde la Alcaldía Cuauhtémoc.

En la firma, Pamela Martínez de Velasco García Barragán, Directora de la División de Asistencia Terapia de Personas con Discapacidad Auditiva y/o Visual de la Universidad, resaltó que en México hay dos millones de personas con discapacidad visual y otros dos millones con discapacidad auditiva, por lo que la Universidad San Sebastián ofrecerá un programa de terapia de lenguaje y cursos para que las personas aprendan a hablar lengua de señas mexicanas y esta se convierta en la segunda lengua más usada en México.

En su oportunidad Fernando Martínez de Velasco Molina, Rector de la Universidad San Sebastián, habló de impartir la licenciatura en Derecho a sordos para que sean contratados en Tribunales, bancos o despachos legales. 













- Elemento obiettivo

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución general*, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la *Sala Superior* ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁴¹

⁴¹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Ahora bien, del contenido de la publicación denunciada y de los ejemplares de los que se pudo constatar existencia y contenido, este *Consejo General* estima que **se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte de la *probable responsable*, pues de su análisis integral **se advierte que la propaganda denunciada:**

- a)** Sí alude al nombre, imagen y cargo de la probable responsable.
- b)** Sí hace referencia personal a la probable responsable tendente a evidenciar sus actividades y labores en beneficio de la ciudadanía habitante de la alcaldía Cuauhtémoc, destacándose en ellas características personales de la alcaldesa, así como logros particulares obtenidos en la administración de su gestión, utilizaron de forma reiterada la palabra “Nosotros”, como sinónimo de sus logros en la Alcaldía. A continuación, se muestran las características particulares de cada supuesto
 - En la portada de la revista se advierte de forma positiva los resultados en la alcaldía “100 DÍAS DE BUENOS RESULTADOS”, se atribuye logros en políticas públicas “BAJAMOS LOS INDICES DE DELITOS DE ALTO IMPACTO”, “REACTIVAMOS LA ECONOMÍA”, “GRUPOS VULNERABLES NUESTRA PRIORIDAD”
 - En el ejemplar de marzo, se advierte la nota “Atlante, Patrimonio Cultural de la Alcaldía Cuauhtémoc”, en al cual se da cuenta que la alcaldesa Sandra Cuevas declaró al equipo de futbol como patrimonio de la alcaldía. Esto en un evento en el que ella asistió a develar la placa conmemorativa de los ciento seis años del equipo deportivo. Incluye una imagen de la alcaldesa en primer plano.

En otra nota del ejemplar referido se destaca la participación de la alcaldesa al inaugurar la “Casa del Artista”, en donde se da cuenta que al hacer uso de la voz la alcaldesa dijo sentirse “muy feliz y muy orgullosa del trabajo que estamos haciendo en el gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc”. Incluye una imagen de la alcaldesa en primer plano.

En el marco la agenda 2030, se destaca también que la alcaldesa hizo entrega de una primera etapa de obras en la unidad habitacional “La Fortaleza”, evento en el que al hacer uso de la voz señaló: “...queremos invitar a la gente que viva de una forma digna pero también de una forma bonita. Eso es lo que va a hacer mi gobierno y vamos a trabajar muy fuerte ...”, se incluyen 2 imágenes de la alcaldesa en primer plano.

- En el ejemplar de junio, la portada contiene una imagen de un evento aparentemente público y en el pódium la Alcaldesa. En su interior se advierte un artículo en el que se destacan las reuniones vecinas realizadas por ella, “Reuniones Vecinales un espacio de diálogo y acuerdos”.

En el artículo se destacan las expresiones de la Alcaldesa al señalar “Las calles de la Cuauhtémoc son nuestras, aseguró la Alcaldesa Sandra Cuevas, quien atiende casa por casa y en reuniones vecinales las necesidades de la población dentro de lo que es su Agenda Social cuyo propósito es trabajar de la mano de la ciudadanía ...”

- En la edición de septiembre, la portada contiene una imagen de la Alcaldesa a propósito de los festejos patrios, en la que se destaca un tema jurisdiccional relacionado con la posible destitución de la Alcaldesa “CORTE AVALA GESTIÓN DE LA ALCALDESA SANDRA CUEVAS”, en el contenido de la revista encontramos el artículo denominado “CORTE CONCEDE SUSPENSIÓN SOBRE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA LA ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC”, artículo en el que se da cuenta de una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorece los intereses de la Alcalde, cuestión que en principio trasciende al Derecho a la información, no obstante, se advierte la inclusión de una imagen preponderante, así como expresiones realizadas por la probable responsable destacando características personales como “Nosotros, a pesar de la adversidad, de los ataques seguimos dando resultados, trabajando y no ha habido un solo día que detengamos ese trabajo que resulta favorable y que beneficia a los más de 550 mil habitantes en la alcaldía Cuauhtémoc...”
- Por lo que hace al ejemplar de octubre, se destaca en la portada la imagen de la Alcaldesa, con los titulares “EN EL PRIMER AÑO DE GOBIERNO ENTREGAMOS BUENOS RESULTADOS Y VAMOS X MÁS, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC”, “MÁS EMPLEO”, “REDUCCIÓN DE LA INSEGURIDAD”, “SANDRA CUEVAS, ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC ES ABSUELTA POR JUEZ FEDERAL”.
- En el ejemplar correspondiente a noviembre, se da cuenta de que “SANDRA CUEVAS, ENCABEZA LA CARAVANA DEL DÍA DE MUERTOS EN CENTRO HISTÓRICO Y GARIBALD”, el texto del artículo resalta que la Alcaldesa encabezó la caravana, que convivió con transeúntes.

También, se da cuenta de lo siguiente: “Como lo prometió la Alcaldesa de Cuauhtémoc Sandra Cuevas, el pasado 1 de noviembre se presentó la obra de teatro ‘Macario’...”, así como las actividades de la Alcaldesa al develar letras monumentales en “TEPITO”.

- Finalmente, en el número correspondiente al mes de diciembre, se da cuenta de dos actividades de la Alcaldesa, “LA ALCALDESA DE CUAUHTÉMOC SANDRA CUEVAS Y LA UNIVERSIDAD DE SAN SEBASTIÁN FIRMAN CONVENIO PARA IMPULSAR PROGRAMA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en el texto se resalta que la alcaldesa firma el convenio con la universidad “La Alcaldesa de Cuauhtémoc, Sandra Cuevas y la Universidad San Sebastián firmaron un convenio de colaboración para fomentar la inclusión de personas con discapacidad, otorgando carreras universitarias, talleres de lenguaje braille y de señas”. Se incluyen tres imágenes de la alcaldesa.

El segundo evento, es el relacionado con un desfile navideño en el que se destaca que la Alcaldesa Sandra Cuevas encabezó por primera vez en la historia de la Alcaldía el “Desfile Navideño”. En el texto del artículo se señala que la Alcaldesa comentó “que es necesario fortalecer la convivencia familiar en las fiestas decembrinas. Sandra Cuevas estuvo rodeada de niños, niñas y familias

completas que son visitantes y habitantes de la Alcaldía a quienes pidió fortalecer la paz en el hogar como dentro de la sociedad”.

c) Del contenido de las revistas se advierte que la alcaldesa Promociona programas institucionales de la Alcaldía, vinculándolos de forma gráfica y contextual a logros⁴² de la servidora pública denunciada, destacando una reiteración sistemática de la imagen de la Alcaldesa en las portadas y en los artículos o notas informativas de la revista.

d) Aún y cuando de los ejemplares constatados podría advertirse que la probable responsable se promociona explícita e implícitamente, se promueven sus cualidades, calidades personales, logros, no es posible advertir de los mismos que se haga alguna alusión a proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México, cuestión que será materia de análisis en el elemento temporal

En ese sentido, la publicación realizada en el perfil de red social Twitter de la probable responsable y la constatada en el perfil de red social de Facebook de la Alcaldía, dan cuenta de la intención de la Titular de la Alcaldía de dar a conocer la existencia de la “Revista Cuauhtémoc”, a través de un video en el que en síntesis se señaló que la intención de la misma era dar a conocer de forma mensual, logros, resultados y acciones para beneficiar a la ciudadanía de la demarcación.

Por otra parte, del contenido de los ejemplares digitales de la revista alojados en la página oficial del órgano político administrativo de referencia, fue posible observar que dan cuenta de las acciones y actividades que cada mes fue realizando la Alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc. Esto es, existió una intención de utilizar medios digitales para su divulgación entre la ciudadanía.

En ese sentido, aún y cuando las acciones sociales desplegadas e informadas por la probable responsable constituyen parte del trabajo que como Alcaldesa⁴³, sus atribuciones y al finalidad propia de la Alcaldía deberán de cumplirse en apego a lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, tales como promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población; promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación; promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones; promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, entre otras; sin embargo, para tales finalidades, no resulta indispensable que aparezca de forma reiterada y principal la imagen y nombre de la probable responsable, como aconteció.

Maxime que, del contenido de las revistas, se advierte la intención de destacar la presencia y acciones realizadas por Sandra Cuevas en primer plano. En donde el

⁴² Tomando en consideración que en la presente resolución no se demostró que el “*Programa de Abasto 10 productos entre verduras y fruta por \$65.00*” constituya un programa social oficial o institucional.

⁴³ Acorde con el criterio sentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*”

contexto informativo que pudiera contener se ve superado por la exaltación a la persona pues se advierte una intención de asociarle personalmente con el trabajo realizado y los resultados obtenidos, así como de presentar estas acciones como logros de carácter positivo vinculados a un proyecto.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que sí se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por la probable responsable mediante la propaganda denunciada se advierte que de forma preponderante y destacada se observa su imagen en diversas portadas de la revista materia de denuncia, así como su nombre y que en diversas notas alusivas a las acciones desplegadas en la demarcación territorial, se hace alusión a ella como Titular de la misma, confundiendo a la ciudadanía como si fuesen logros propios de la probable responsable.

- Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate⁴⁴, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones realizadas en las redes sociales de la alcaldía y de la probable responsable, fueron realizadas en el mes de enero de dos mil veintidós, es decir, fuera de todo proceso electoral local próximo o en curso, y que la elaboración de la revista materia de denuncia se contrató durante el año dos mil veintidós, con una entrega mensual de diez mil ejemplares, sin que se acreditara que la misma se distribuyera fuera de la alcaldía.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (mismo que comenzó el once de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada electoral tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno), y el más lejano corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual, a la fecha de la presente resolución, no ha dado inicio.

⁴⁴ DE conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en enero del año inmediato pasado (publicaciones) y que la edición y difusión de la revista materia de análisis, concluyó -de conformidad con el contrato y conforme a la verificación de lo hasta ahora publicado en versión digital en la página oficial de la alcaldía- en diciembre de dos mil veintidós, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

En ese sentido, el próximo proceso electoral local ordinario, de conformidad con la Constitución local dará inicio en el mes de septiembre del año en curso, de ahí que se concluye que a la fecha de los hechos denunciados faltaban aproximadamente nueve meses para el inicio del proceso comicial local y aproximadamente a dieciocho meses de la jornada electoral correspondiente, considerando la última publicación.

Por ende, de las publicaciones en redes sociales de la alcaldesa y la Alcaldía, así como lo publicado en la página oficial del órgano político administrativo relativo a la presentación de la “Revista Cuauhtémoc”, o bien, de los ejemplares de dicha publicación alojados en ella, no es posible concluir que fueran realizadas con la intención de la probable responsable de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal contenido en la **Jurisprudencia 12/2015** de la *Sala Superior*, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021**, respectivamente.

b. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del actual Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, ha sostenido que éstas adquieren la misma relevancia pública que

⁴⁵ Criterio sostenido en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

A partir de lo anterior, el solo hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada durante períodos prohibidos, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

En síntesis, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

Adicional a lo anterior, se tuvo por acreditado que se otorgó suficiencia presupuestal número AC/002/2022, por la Dirección de Presupuesto y Finanzas y el presupuesto asignado fue por un monto de \$402,705.60, incluyendo I.V.A., con cargo a la partida 3993, para la prestación del servicio denominado “*Servicio integral de diseño y edición, incluye impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022*”, aunado a que se suscribió un contrato AC/CPS/008/2022, con un proveedor, persona física debidamente registrada en el Padrón de Proveedores del Gobierno de la Ciudad de México, con vigencia del ejercicio 2022, con un tiraje total de 120,000 ejemplares con una impresión mensual de 10,000 ejemplares, con un total de doce entregas.

Al respecto, este Consejo General determina que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente es **inexistente** la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos atribuida a la probable responsable.

Lo anterior, porque en principio, se tiene por acreditado que el diseño, edición, impresión de las revistas materia de análisis fue realizada con erario otorgado expresamente para tal fin.

Ya que como se expuso en el apartado de hechos acreditados, se pudo confirmar que se destinaron recursos públicos de una partida del presupuesto de la alcaldía, que se suscribió un contrato para tales efectos en el que se precisó el objeto, tiraje, costo y que el proveedor expidió los respectivos comprobantes fiscales, los cuales se acreditó están debidamente registrados ante el Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, al haberse utilizado recursos públicos en una publicación que entre otras cuestiones no constituye promoción personalizada al no actualizarse el elemento temporal conforme a lo analizado en el apartado anterior y en los parámetros establecidos para la constitución de la infracción en la materia electoral – consideraciones que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas –, es dable concluir la inexistencia de la infracción.

c. Análisis de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad

Ha sido criterio de la Sala Superior que las personas del servicio público pueden expresarse libremente siempre que no se trate de propaganda gubernamental, promoción personalizada o el uso indebido de los recursos de los que disponen, porque ello implicaría la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad.

De ahí que del análisis que se realiza a la publicación denunciada no constituye difusión de propaganda gubernamental, ya que del análisis que se realizó al contenido de la revista, se tiene acreditado que hace alusión a su nombre, imagen y cargo de la probable responsable; hace referencia personal a la probable responsable tendiente a evidenciar sus actividades y labores en beneficio de la ciudadanía habitante de la alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo que si bien, aun y cuando de los ejemplares constatados podría advertirse que la probable responsable se promociona explícita e implícitamente, se promueven sus cualidades, calidades personales, logros, así también no se advierte la incidencia en alguna contienda electoral o actos de selección interna de algún instituto político perfilados a los procesos electorales, pues cuando se realizan los hechos no hay y no se advierte la proximidad a un proceso electoral en la ciudad de México.

Como se razonó en párrafos precedentes el próximo proceso electoral local ordinario, de conformidad con la Constitución local dará inicio en el mes de septiembre del año en curso, de ahí que se concluye que a la fecha de los hechos denunciados faltaban aproximadamente nueve meses para el inicio del proceso comicial local y aproximadamente a dieciocho meses de la jornada electoral correspondiente, considerando la última publicación de la revista.

En ese sentido, es dable concluir la inexistencia de las conductas denunciadas.

VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Sandra Xantall Cuevas Nieves, **no es administrativamente responsable** por alguna infracción en materia electoral y, por ende, **es INFUNDADO el procedimiento respecto de** las conductas denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IX. VISTA

Finalmente, con fundamento en el artículo 8, inciso a) del Reglamento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio de la promoción personalizada, al haberse acreditado los elementos objetivo y personal y el uso de recursos públicos para la elaboración de la revista materia de denuncia, se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran en presente procedimiento a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Sandra Xantall Cuevas Nieves, en su calidad de Alcaldesa, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **por correo electrónico** a las partes, acompañado copia autorizada de las mismas.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realíicense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En lo particular, respecto de lo siguiente: Que se resolviera el asunto y no se ordenara la devolución del expediente a la Comisión Permanente de Quejas, para su acumulación con los procedimientos que se encuentran vinculados en contra de la servidora pública denunciada en la presente resolución, se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente del Consejero Electoral César Ernesto Ramos Mega, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO IECM-QCG/PO/028/2023 y ACUMULADOS.

Con fundamento en el artículo 37, fracción II, párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento el siguiente voto concurrente.

Contexto del caso

El 24 de julio pasado, la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM/Instituto) conoció el anteproyecto de

resolución del Consejo General del IECM relativo a un procedimiento ordinario sancionador identificado como IECM-QCG/PO/028/2022 y sus acumulados. Lo anterior, derivado de una queja presentada el 4 de febrero de 2022 por Laura Ariadna Salazar Noriega, Alva Ordaz Fernández, Samuel Paz Cabrera, Saul Arturo Doroteo Neri y Yasser Bautista Ochoa, vecinas, vecinos, concejales electas y electos de la Alcaldía Cuauhtémoc y el Partido Morena, en contra de Sandra Xantall Cuevas Nieves, Alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc.

Los promoventes denunciaron, entre otras cuestiones, que la alcaldesa subió a sus redes en Twitter y en Facebook, un video en el que, con motivo de los 100 días de su gobierno, presentó una revista financiada con recursos de la alcaldía, la cual contiene su nombre, imagen y logros de su gobierno, así como elementos institucionales que distinguen a la Alcaldía Cuauhtémoc. A juicio de las personas denunciantes, la conducta de la alcaldesa constituyó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cual vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y el de la equidad en la contienda.

Decisión del Consejo General

Esta autoridad, considerando los hechos denunciados, las pruebas aportadas por los quejoso, así como los resultados de la investigación, constató lo siguiente:

1. Que en 4 de las 10 las ediciones mensuales de la Revista Cuauhtémoc, aparecen el nombre y la imagen de la probable responsable.
2. El tiraje mensual (entregas) de la revista denunciada fue de 10,000 ejemplares, se realizaron 12 entregas, por lo que su tiraje total ascendió a 120,000 ejemplares.
3. Para el financiamiento de esta estrategia de comunicación, se otorgó suficiencia presupuestal por \$402,705.60 (IVA incluido), a efecto de sufragar el “Servicio integral de diseño y edición, incluye impresión mensual de la revista Cuauhtémoc para el ejercicio 2022”, de acuerdo con el contrato AC/CPS/008/2022 suscrito entre la alcaldía y un prestador de servicios.

En estos casos, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, a través de su línea jurisprudencial, que para configurar la infracción de promoción personalizada con recursos públicos, deben acreditarse, en concurrencia, los siguientes elementos:

Personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten, entre otras cuestiones, imágenes de la persona servidora pública sujeta al análisis.

Objetivo. Se acredita del análisis al contenido del mensaje y del medio empleado para difundirlo, cuando de manera efectiva se publican logros de gobierno, cualidades, etc., del servidor público que puedan configurar la promoción personalizada.

Temporal. Se satisface cuando la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o próximo a su inicio; se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para definir la promoción personalizada, mas no es el único elemento para determinar la infracción, ya que, fuera del inicio del proceso, pero que

esté próximo el debate de los comicios, se evidencie la promoción personalizada de la persona funcionaria pública.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional ha establecido que una persona funcionaria pública incurre en uso indebido de recursos públicos cuando, en su actuar, se acredita la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, a efecto de buscar un posicionamiento político ante la población. El artículo 134 de la Constitución establece el parámetro de actuación en el servicio público para que sus agentes sean imparciales respecto del ejercicio de los recursos públicos a su alcance, ello con el fin de salvaguardar la equidad en la competencia electoral.

El Consejo General, al analizar la conducta denunciada en el marco del artículo 134 constitucional y en lo que dispone la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), precisando que, por regla general, la falta se actualiza cuando concurren los tres elementos antes citados (personal, objetivo y temporal), determinó que la servidora pública denunciada no es responsable por la comisión de promoción personalizada ni por uso indebido de recursos públicos por no actualizarse el elemento temporal en su proceder, ya que la promoción personal denunciada ocurrió fuera del proceso electoral, incluso lejos de su inicio, por lo que la promoción, se concluyó, no tuvo el propósito de incidir en el proceso electoral. Por ello, al no verificarse el elemento temporal estipulado en la Jurisprudencia citada, se declaró la inexistencia de la falta denunciada, consistente en promoción personalizada.

Razones de mi voto

Emito el presente voto concurrente en virtud de que, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución porque acata la Jurisprudencia 12/2015, obligatoria para las autoridades electorales, en el sentido de que para acreditar una violación al artículo 134 constitucional tiene que acreditarse los elementos personal, objetivo y temporal, no basta con dos de ellos, como en el caso analizado.

Sin embargo, considero que este caso ejemplifica que la jurisprudencia citada es anacrónica y puede producir incentivos perversos entre funcionarios públicos que deseen posicionar su nombre e imagen entre la ciudadanía, abusando del ejercicio de los recursos públicos de los que son responsables. El párrafo octavo del artículo 134 constitucional, señala claramente que los recursos públicos no pueden usarse para promover a un servidor público:

Artículo 134:

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Como es claro, no se establece una temporalidad específica, para la constitución, el uso de recursos públicos en beneficio de la promoción de un servidor público esta prohibido. No importa la temporalidad en que se realice ni la proximidad de un proceso electoral. Al regular la disposición constitucional mediante la jurisprudencia 12/2015, el TEPJF permite que cualquier servidor público, pero principalmente aquellos que tienen cargos ejecutivos de elección popular, ejecuten estrategias de difusión de su imagen, nombre, voces o símbolos asociados, con el dinero público, que debe ejercerse en beneficio de la población, no de una persona.

Permitir que exista promoción personalizada y uso de recursos públicos fuera del proceso electoral o lejos en el tiempo de su inicio, se traduce en que los servidores públicos tienen prácticamente dos años para utilizar los recursos públicos en su beneficio y diseñar estrategias que eventualmente alteren la equidad en cualquier contienda próxima en el tiempo. Además, podría violarse los principios de imparcialidad y neutralidad, sin que la autoridad electoral pueda sancionar o inhibir las conductas.

En el presente caso, aún cuando se comprobó que el tiraje total de la Revista Cuauhtémoc, en las que se destaca la imagen y nombre de la alcaldesa de dicha demarcación, ascendió a 40,000 ejemplares y la emisión de estos tuvo un costo reportado por la Alcaldía, de \$134,235.20, el uso de recursos públicos para promoción personalizada no pudo ser sancionado por haberse realizado antes del inicio del proceso electoral 2023-2024.

En mi concepto, el análisis de las conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se tendría que hacer a través de un método de interpretación literal del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, el cual establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad el uso de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos, y de abstenerse de colocar su nombre, imagen, voz o símbolos en la propaganda gubernamental. Esta obligación debe ser permanente durante el mandato de quienes ocupan un cargo público, sin importar si se está en el marco de algún proceso electoral o fuera de él.

Por lo anterior, me parece que debiera entenderse como suficiente para actualizar los ilícitos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que se acredite que la persona funcionaria utilizó recursos económicos, materiales o humanos a los que tiene acceso con motivo del cargo, para promocionarse a través de propaganda gubernamental que incluya su nombre, imagen o algún otro elemento que se asocie con ella, con el fin de exaltar su persona por el trabajo realizado y los resultados obtenidos, así como de presentar estas acciones como logros propios y no institucionales. Esta interpretación es consistente también con las disposiciones legales que establecen un periodo específico para presentar los informes de gobierno, en los cuales se permite la utilización de recursos públicos y la imagen de la persona servidora pública, en un periodo aproximado de 12 días naturales.

En una democracia representativa no es posible avalar que los recursos públicos puedan ejercerse para promover la imagen de una persona. Por ello, el artículo 134

constitucional impone un deber de imparcialidad y neutralidad en la propaganda gubernamental, pero también de responsabilidad en el uso de recursos públicos, independientemente de si existe una contienda electoral próxima o no.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO IECM-QCG/PO/028/2023 y ACUMULADOS.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

HOJA DE FIRMAS